

24 de octubre de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Rosas y Rosas en representación de **José De Los Santos Chen Barría**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.F.C. N°2131-98 de 22 de septiembre de 1998, dictada por la **Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Como lo hacemos habitualmente, acudimos respetuosamente ante Vuestro Despacho con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Es nuestro deber en estos procesos, representar los intereses de la Administración Pública, lo cual se traduce en la defensa del acto atacado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte demandante:

Se ha pedido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare nula, por ilegal, la Resolución C.F.C. N°2131-98 de 22 de septiembre de 1998, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, por la cual se resolvió: "NO ACCEDER

a la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios formulada por el(la) señor(a) JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIAS, nacido(a) el 25 de septiembre de 1945, portador(a) de la Cédula de Identidad Personal N°4-75-653, y número de Seguro Social N°04-5679, ya que el(la) solicitante no cumple con el requisito de años de servicio señalado en el (la) LEY 11 DEL 10 DE JUNIO DE 1981, ARTICULO 69." (Cf. f. 27)

Asimismo solicita sean declarados nulos, por ilegales, los actos confirmatorios: la Resolución N°4026 de 15 de diciembre de 1999, expedida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y la Resolución N°005-01-C.A.C.F. de 23 de marzo de 2001, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, que mantuvieron y confirmaron, respectivamente, la Resolución C.F.C. N°2131-98 de 22 de septiembre de 1998, el acto originario.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante pide se declare que el Licenciado **José De Los Santos Chen Barría**, tiene derecho a una jubilación especial por los servicios prestados en su condición de miembro del personal docente de la Universidad de Panamá y que el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, Caja de Seguro Social o la Universidad de Panamá, están obligados a reconocer el derecho a una jubilación especial por antigüedad de servicios en la Universidad de Panamá al Licenciado **Chen Barría** y a pagarle la asignación monetaria mensual correspondiente a esa jubilación especial.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por los recurrentes, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no les asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamentan los demandantes, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto de la manera en que viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Cuarto: Este hecho no es cierto de forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos como el cuarto.

Séptimo: Este hecho no es cierto de la manera como está explicado; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es verdadero; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este no es un hecho, sino una alegación del apoderado del demandante; como tal, la negamos.

III. Las disposiciones jurídicas invocadas por los recurrentes como infringidas, son las que a seguidas se analizan:

1. El artículo 69, numeral 1, de la Ley N°11 de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá:

"Artículo 69: Los miembros del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá adquieren el derecho a jubilarse cuando se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Al cumplir 28 años de servicios efectivos en la Universidad de Panamá.

...".

Concepto de infracción:

"Esta norma legal era aplicable para decidir la petición de nuestro representado, conforme al artículo 1° de la Ley 8 de 1997, dado que la petición para que se reconociera el derecho a una jubilación especial había sido formulada varios años antes del 31 de diciembre de 1999, fecha tope según dicho artículo primero de la Ley 8 de 1997, para que todas las personas que tuviesen derecho a una jubilación especial presentaran la correspondiente petición ante la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

Sin embargo, a pesar de que el Licenciado CHEN BARRIA comprobó ante dicha Comisión que había prestado servicios docentes a la Universidad de Panamá por más de 28 años, esa Comisión no le reconoció el derecho a una jubilación especial en su condición de Profesor de la Universidad de Panamá. De esta manera se dejó de aplicar dicha norma legal a un supuesto de hecho que requería de tal aplicación, violándose la norma en forma directa, por omisión." (Cf. f. 32 - 33)

2. Se dice infringido el artículo 1 (inciso segundo) de la Ley N°8 de 1997:

"ARTÍCULO 1: Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión

complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional." (Lo subrayado es de este Despacho)

Concepto de infracción:

"De acuerdo a la norma legal reproducida, específicamente conforme al inciso segundo, todos los servidores públicos que antes del 31 de diciembre de 1999 cumplieren con los requisitos instituidos por una Ley de jubilación especial, tenían derecho a que le fuese reconocida esa jubilación especial. Este es el caso del Licenciado CHEN BARRIA, quien comprobó antes de la referida fecha que había prestado servicios docentes a la UNIVERSIDAD DE PANAMA por más de 28 años, lo que con arreglo al numeral 1 del artículo 69 de la Ley 11 de 1981, le otorgaba el derecho a una jubilación especial. Por tanto, la Comisión del Fondo Complementario y la Comisión de Apelaciones debieron cumplir con el mandato contenido en el artículo primero de la Ley 8 de 1997, que les ordenaba aplicar la Ley especial de jubilación que le reconocía el derecho al Licenciado CHEN BARRIA a obtener una jubilación especial, tal como la instituía el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 11 de 1981." (Cf. f. 33 - 34)

3. El artículo 31, inciso quinto, de la Ley 15 de 1975, cuya vigencia se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1999, por virtud de lo establecido en el artículo 1 de la ley 8 de 1997:

"Artículo 31: Se crea un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

...

Las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se conceden a partir de la vigencia de esta Ley, serán pagadas con cargo al Fondo Complementario.

..."

Concepto de infracción:

"Esta norma legal fue igualmente violada en forma directa, por omisión, porque tampoco fue aplicada al caso que nos ocupa, dado que de acuerdo a ella, la asignación monetaria correspondiente a la jubilación especial a que tiene derecho el Licenciado CHEN BARRIA debe ser pagada por el referido Fondo Complementario, lo que debió ser reconocido por la Comisión del Fondo y por la Comisión de apelaciones. Como quiera que la decisión que adoptaron fue contraria a lo establecido en la norma legal invocada, ambas Comisiones dejaron de aplicar ésta a un supuesto de hecho en que se requería tal aplicación, lo que implicó violar la norma en forma directa, por inaplicación." (Cf. f. 34)

4. El artículo 6, literal a, de la Ley 16 de 1975, cuya vigencia se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1999, por virtud de lo establecido en el artículo 1 de la ley 8 de 1997:

"Artículo 6: La prestación complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

a. Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la Ley respectiva en caso de que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ellas establecida; o

..."

Concepto de infracción:

"Esta norma legal, al igual que la analizada en el apartado 3 anterior, establece que los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación, como era el caso del Licenciado CHEN BARRIA, tenían derecho a que el Fondo Complementario asumiese el pago de la asignación monetaria correspondiente a sus jubilaciones especiales, de acuerdo a los montos que tales leyes especiales señalaban. En consecuencia, como esa norma estaba en vigencia al momento de formular su petición el Licenciado CHEN BARRIA y al momento en que la Comisión del Fondo decidió tal petición, en la resolución respectiva debió reconocerse el derecho del nombrado a que su jubilación especial fuese pagada con cargo al Fondo Complementario y la obligación de éste de asumir tal erogación

Sin embargo, como en las decisiones impugnadas en este proceso no se accedió a la referida petición, se dejó de aplicar el literal a) del artículo 6 de la Ley 16 de 1975, con lo que fue violado en forma directa, por omisión." (Cf. f. 35)

Defensa de la Administración.

Por considerar que todos los conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, nos permitimos contestarlos de forma conjunta.

La actuación de la Comisión del Fondo Complementario al emitir el acto atacado, está basada en lo previsto en el artículo 69 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, de acuerdo con el cual los miembros del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá adquieren el derecho a jubilarse cuando cumplan veintiocho años de servicio efectivo en la Universidad de Panamá o cuando cumplan treinta años de servicio efectivo en la

Administración Pública, de los cuales por lo menos quince se hayan servido efectivamente en la Universidad de Panamá.

Según lo señala el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuota, cotización o aporte es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, **que deben pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios;** cuenta individual es definida como el historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado y en que se indica los salarios **cotizados** mensualmente con cada patrono.

Por su parte el artículo 2 de la Ley N°16 de 31 de marzo de 1975, disponía que los recursos del Fondo Complementario estarían constituidos, entre otros, por las cuotas de los servidores públicos **descontadas** por las dependencias estatales en las cuales presten servicios; el artículo 22 de ese mismo cuerpo legal señala que las instituciones fideicomitentes servirían de agentes de recaudación de las cuotas del Fondo, las cuales deberían ser **entregadas** a la Caja de Seguro Social en efectivo dentro de los 15 días siguientes al mes que corresponda.

Puede corroborarse en el documento elaborado por el Departamento de Cuentas Individuales, visible de fojas 274 a 283 del expediente administrativo, la cantidad de cuotas aportadas por el patrono Universidad de Panamá a la Caja de Seguro Social a favor del asegurado **José De Los Santos Chen Barría** y acreditadas a la cuenta individual del demandante (hasta diciembre de 1999, fecha tope según la Ley N°8 de 1997). Desglosa el documento los aportes de la siguiente manera:

1971	abril-diciembre	9 cuotas
1972		12 cuotas
1973	abril-diciembre	9 cuotas
1974	enero, febrero, abril, julio-diciembre	9 cuotas
1975		12 cuotas
1976	enero-agosto	8 cuotas
1977-1989 (13 años)		156 cuotas
1990	enero-marzo	3 cuotas
1994	agosto	1 cuota
1995	abril-diciembre	9 cuotas
1996		12 cuotas
1997		12 cuotas
1998		12 cuotas
1999		12 cuotas
	Total de cuotas Universidad de Panamá	276 cuotas

De foja 284 a 294 del expediente se indican la cantidad de cuotas aportadas a favor del Licenciado **Chen Barría** en su servicio en toda la Administración Pública, incluyendo la Universidad de Panamá, señalándose un total de 335 cuotas acreditadas en su cuenta individual a diciembre de 1999.

El Departamento de Fondo Complementario confirma lo anterior mediante Informe N°F CFyC 1001-2000 de 14 de julio de 2000, en el que expresa:

"1. Tiempo de labor efectiva como docente en la Universidad de Panamá, en la actualidad (abril 2000) 279 cuotas = 23 años, 3 meses de servicio.

2. Años de servicio efectivo como docente en la Universidad de Panamá hasta el mes de agosto de 1998. 260 cuotas = 21 años, 8 meses de servicio.

3. Período de labor como funcionario del Estado, incluyendo la Universidad de Panamá al 31 de diciembre de 1999. 355 cuotas = 27 años y 11 meses".

Visto lo anterior, está claro que el señor **José De Los Santos Chen Barría**, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, y, por tanto, la Comisión de Fondo Complementario ha actuado

conforme a derecho al no acceder a la solicitud de jubilación especial por antigüedad de servicios presentada.

Reiteramos nuestra petición a Vuestra Honorable Sala para que no se acceda a las pretensiones de la parte actora, ya que está demostrado que carecen de fundamento legal y fáctico.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación atacada, mismo que solicitamos sea requerido por el Tribunal a la Presidente de la Comisión del Fondo Complementario.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General